



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago - Valle del Cauca, agosto treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicación:	2017- 00073
Demandante	PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA
Causante	LUIS ALBERTO LIBREROS MEJIA
Auto No.	561

OBJETO

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 el Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS y JURÍDICOS.

Tenemos que la parte demandante o solicitante del proceso de petición de herencia, tan solo hasta la fecha 09 de febrero de 2020, realizo el emplazamiento a la parte demandante señora MARÍA LIGIA BUENO DE LIBREROS, no obstante, a ello una vez, revisado el emplazamiento por parte de la secretaria para proceder al registro nacional de personas emplazadas, el mismo no se pudo realizar por cuanto el mismo no cumple con los requisitos de ley, para tenerse como valido, pues el primer error que se observa por parte de la judicatura, que la demandada fue emplazada como MARÍA LIGIA LIBREROS BUENO, así como sumado a lo anterior el emplazamiento se dice que se dirige contra todas las personas que tengan interés en los predios, cuando claramente es un proceso de petición de herencia, lo anterior a fin de que se hicieren parte dentro del presente proceso, razones por las que se hace necesario dejar sin efectos la publicación realizada por la parte actora.

Por secretaria se ordenará la realización el emplazamiento a la demandada MARÍA LIGIA BUENO DE LIBREROS y a los herederos indeterminados conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, una vez revisado el presente proceso, se avizora que es inminente la realización de un control de legalidad que trata el artículo 132 del Código

General del Proceso, a fin de evitar nulidades futuras que puedan invalidar lo actuado.

Pues bien, observa la judicatura, que si bien, la demanda se admite en contra de la señora **MARÍA LIGIA BUENO DE LIBREROS**, madre del causante **LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO**, y que al momento del proceso sucesoral se indicó que era la única heredera, no es menos cierto que esta mediante documento privado, vendió los derechos herenciales que le pudiesen corresponder como heredera de su hijo (causante), de igual forma entrego dichos derechos en forma de pago por una presunta obligación que tenía el causante con el señor **JHON FREDDY CRUZ BEJARANO**, identificado con la cédula 16.929.736, por lo que este, realizo el respectivo trámite sucesoral ante la Notaria Única de Yotoco, por ser el último domicilio del causante, de ahí que mediante escritura No. 100 del 17 de abril de 2007, se le adjudican los predios de propiedad del causante **LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO**.

Por su parte el señor **JHON FREDDY CRUZ BEJARANO**, procedió a vender los bienes que le correspondieron a raíz de la sucesión del causante mediante escritura pública No. 1717 del 23 de junio de 2008 de la Notaria 6 de Pereira, a la señora **PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA**, y su vez esta realiza compraventa mediante escritura pública No.2591 del 30 de junio de 2014, Notaria 3 de Pereira, al señor **JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ**, actual propietario de los inmuebles que componen la masa sucesoral, tal como se puede avizorar de los certificados de tradición de los bienes inmuebles aquí allegados.

Ahora bien, debemos recordar que esta acción se dirige contra quien está en posesión material de los bienes, para que precisamente entregue los bienes que componen la herencia, por cuanto puede presentarse un heredero con igual o mejor derecho o vocación hereditaria, de ahí que avizora la judicatura que, en la presente demanda, que los señores **JHON FREDDY CRUZ BEJARANO, PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ**, no se encuentran integrados al contradictorio, en su calidad de demandados, y probablemente la sentencia puede producir efectos contra ellos. Por lo anterior se ordenará se integran el contradictorio a los arriba mencionados en calidad de parte demandando por cuando es imprescindible, por cuanto la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, si no están presentes todos los llamados hacer parte del proceso, es decir es evidente la necesidad del demandado señor PATIÑO LOPEZ, para configurarse un supuesto de

legitimación forzosamente conjunta respecto a los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio, pues solo estando presentes en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico procesal y por lo tanto se podrá proferir el respectivo pronunciamiento de fondo en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

Así las cosas procederá esta judicatura a tener como demandados a los señores JHON FREDDY CRUZ BEJARANO, PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ, para lo cual se ordenara la notificación personal de esta providencia y del auto admisorio de la demanda, corriéndoles traslado de la misma por el termino de veinte días, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

Por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a informar y a suministrarle al Juzgado el canal digital para notificaciones de los demandados CRUZ BEJARANO, ENCISO ORTEGA y PATIÑO LÓPEZ.

Así como también deberán enviar a dichos canales digitales, copia del auto admisorio de la demanda, copia del presente auto y los anexos respectivos, allegando al Despacho prueba que demuestre que se cumplió con el traslado respectivo. A más de que deberán informar como obtuvieron dicho canal digital. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO a los señores **JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO, PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ.**, en calidad de demandados, para lo cual se ordena su notificación personal del auto admisorio de la demanda y de este auto, córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días, entregándose copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo expuesto en este auto.

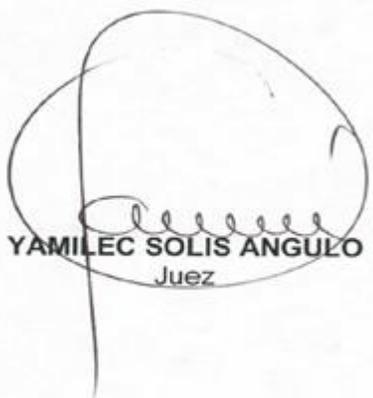
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a informar y a suministrarle al Juzgado la dirección física y electrónica y el número telefónico de los señores **JHON FREDDY CRUZ BEJARANO o YHON FREDY CRUZ BEJARANO, PAOLA ANDREA ENCISO ORTEGA y JESÚS OLMEDO PATIÑO LÓPEZ.**

Para lo cual bajo la gravedad de juramento deberán indicar que dichos canales digitales pertenecen a los demandados, de igual forma deberán indicar como obtuvieron dicho canal digital. Y allegar al despacho la prueba del traslado del auto admisorio e la demanda y del presente auto, junto con sus anexos.

TERCERO: DEJAR sin efectos la publicación realizada por la parte actora en el diario EL TIEMPO de fecha 09 de febrero de 2020, obrante a folio 118 de la actuación, de conformidad a las consideraciones expuestas en el presente proveído

CUARTO: PROCEDASE por la secretaria del Juzgado, a realizar el emplazamiento a la demanda señora **MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS** y de los parientes indeterminados del causante señor **LUIS ALBERTO LIBREROS MEJIA**, mediante el Registro Nacional de Emplazados. de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 84

Cartago, 01 de septiembre de 2020

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario